



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 66402/2021

TJ/V-17213/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1684/2022.

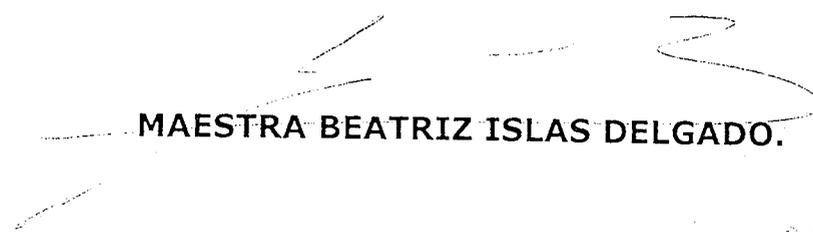
Ciudad de México, a **18 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-17213/2021**, en **54** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 66402/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

20 ABR. 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

08/03/22/5

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 66402/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-17213/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su apoderado legal, Florencio Alexis D' Santiago Monroy

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO ALEJANDRO ISRAEL CUÉLLAR SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.

66402/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada en el presente juicio, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, Florencio Alexis D' Santiago Monroy, en contra de la resolución al recurso de reclamación de doce de agosto de dos mil veintiuno,

pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-17213/2021**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

"PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del presente recurso de reclamación.

SEGUNDO.- El único agravio planteado por la parte recurrente es infundado.

TERCERO.- SE CONFIRMA la parte conducente del acuerdo recurrido de fecha **seis de mayo de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio que nos ocupa.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(La Sala de primera instancia confirmó el auto admisorio de demanda, en la parte relativa al requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para el efecto de exhibir copia certificada de las boletas de sanción impugnadas.)

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el treinta de abril de dos mil veintiuno,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad impugnando lo siguiente:

"1.- La resolución contenida en la boleta de sanción número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

...

2.- El talón de pago con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

...

3.- El talón de pago con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

...

16



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 66402/2021
JUICIO: TJ/V-17213/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

...

5.- La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual desconozco...
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

...

6.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

...

7.- La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual desconozco...
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

...

8.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

...

9.- La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual desconozco...
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

..."

(Se trata de cuatro infracciones por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, relacionadas con el vehículo con placas de circulación propiedad del actor, tres de las cuales éste manifestó desconocer.)

2. Mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente para que las autoridades enjuiciadas produjeran su contestación a la misma, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma. Asimismo, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la exhibición de copia certificada de las boletas de sanción impugnadas, razón por la cual, con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, la citada autoridad enjuiciada, por conducto de

su apoderado legal, interpuso el recurso de reclamación respectivo.

3. Con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, se dictó resolución al recurso de reclamación, misma que confirmó el proveído de admisión recurrido, en la parte atinente al requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de que exhibiera copia certificada de las boletas de sanción impugnadas.

4. Inconforme con las determinaciones señaladas en la sentencia interlocutoria de mérito, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su apoderado legal, promovió recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, admitió y radicó el recurso de apelación indicado al rubro, designando como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

17



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 66402/2021
JUICIO: TJ/V-17213/2021

- 5 -

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia interlocutoria de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos

de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La sentencia interlocutoria de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"III.- Tomando en consideración que el recurrente en su **ÚNICO** agravio hecho valer, argumenta que el acuerdo recurrido, se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues no se analizó de forma correcta la normatividad que rige al contencioso administrativo en la Ciudad de México, específicamente lo establecido en el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues de dicho artículo puede interpretarse que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, ya que ésta si bien, manifestó desconocer los actos impugnados, lo cierto es que debió adjuntar a su escrito inicial de demanda, la solicitud presentada ante la autoridad a fin de obtener copias certificadas de los actos hoy impugnados, sin que lo hiciera, lo que era su obligación dado que se pierde de vista que las boletas de sanción que se demandan, son documentos de carácter público, y por su naturaleza, están a disposición del particular; siendo omisa esta Sala, en prevenir al actor al efecto, a fin de que exhibiera los actos a debate, de ahí que la parte actora es omisa en asumir la carga de la prueba, conforme lo establecido por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, y por ende, dice, no era procedente requerir la exhibición de las boletas de sanción impugnadas. Invocando la tesis cuya voz es: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN."

Circunstancia anterior, que denota que el auto recurrido es contrario a derecho, carente de fundamentación y motivación, siendo parcial a favor de los intereses del hoy actor, dejando en estado de desigualdad procesal e indefensión a la autoridad, atentando a los principios que rigen el debido proceso, citando la siguiente tesis: "IMPARCIALIDAD, CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 66402/2021
JUICIO: TJ/V-17213/2021

18

- 7 -

Y que, en el proveído hoy recurrido, se acordó en lo conducente al **requerimiento realizado a la autoridad demandada C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhiba las boletas de sanción que demandó la actora y manifestó desconocer**, lo siguiente (foja 21, revés de autos):

*"En virtud de las manifestaciones vertidas por la parte actora, relativas a que desconoce los actos que se encuentra demandando; a fin de que la parte actora este es posibilidad de ampliar su demanda, acorde a lo establecido por el artículo 62, en relación con el 153 de la Ley en comento, **SE REQUIERE al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que a más tardar con su oficio de contestación a la demanda, exhiba copia certificada de las boletas de infracción que se encuentran demandado, **APERCIBIDA** que de no hacerlo, serán impuestas en su contra, cualquiera de las medidas de apremio previstas por el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."* (SIC)

Es que esta Sala considera que los argumentos del recurrente son **infundados** para revocar la parte conducente del acuerdo recurrido, pues contrario a su consideración, éste se emitió con la debida fundamentación y motivación, dado que el requerimiento hecho no parte de la premisa de que el demandante NO está obligado a probar, sino del **desconocimiento de las boletas de sanción hoy impugnadas** que la parte actora **manifestó, de ahí que la autoridad cobra obligación de exhibirlos en su contestación a la demanda.**

Pues contrario a lo aseverado por el recurrente, no se contravino en su perjuicio lo establecido por el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que si bien, el artículo de referencia junto con el artículo 68, fracción V, del ordenamiento legal en cita entrañan la carga de la prueba a las partes, respecto a lo que aducen en sus respectivos escrito de demanda y contestación de demanda, no puede pasar desapercibido que el **requerimiento en estudio obedeció se insiste, a la manifestación de desconocimiento de los actos impugnados señalada por la parte actora**, por lo que el acuerdo de emitió con la debida fundamentación y motivación, además de que no se aplicó indebidamente el artículo 287 del Código de Procedimiento Civiles para la Ciudad de México, trayendo como consecuencia que proceda confirmar el acuerdo recurrido en todas su (sic) partes.

Sirve de apoyo:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 161281
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 117/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 317
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, **frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda**, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 117/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 66402/2021
JUICIO: TJ/V-17213/2021

19

- 9 -

citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente.

Máxime que como refiere el recurrente, al exponer su agravio, que la **parte actora desconoce los actos hoy impugnados**, no puede pasar inadvertido que acorde al artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, si el particular refiere desconocer el acto que demanda, **corresponde a la demandada, al contestar, exhibir mencionado acto**, como ahora se demuestra.

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. ...

II. **Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar**, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

...”

Sin que tampoco obste a la consideración que se sustenta, lo alegado por el recurrente, relativo a que las boletas de sanción que demanda el actor, al ser documentos públicos, se encontraban a su disposición, y estaba en aptitud de solicitarlas, sin que el actor hubiese acreditado tal cuestión; pues sus argumentos son infundados, dada la jurisprudencia antes reproducida, y el precepto legal antes invocado.”

IV. Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de una parte del primer agravio (en realidad **único**), en el que la autoridad demandada, ahora apelante, por conducto de su apoderado legal, arguye medularmente que:

- Carece de la debida fundamentación y motivación la resolución recurrida, en virtud de que la Sala natural se

abstuvo de analizar que, ante el desconocimiento de los actos impugnados y previo a la presentación de la demanda, el actor debía demostrar que solicitó copia certificada de las boletas de sanción combatidas, mismas que por su naturaleza y características se encuentran a su disposición, a efecto de que éstas pudieran ser requeridas a la autoridad, con fundamento en el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el no haberlo hecho así, constituye una desigualdad procesal.

- En ningún momento se cuestionó la facultad prevista por los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que permite al Magistrado Instructor requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, sin embargo, insiste, era obligación requerir al particular para que acreditara que antes de interponer la demanda, solicitó a la autoridad copias de los actos cuya nulidad pretende.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos previamente expuestos son **infundados**, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

Inicialmente, conviene recordar que los actos impugnados en el presente juicio, los constituyen cuatro infracciones por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, relacionadas con el vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPR(propiedad del actor, tres de las cuales éste manifestó desconocer.

Por su parte, resulta necesario precisar que el fallo recurrido a través del recurso de apelación que nos ocupa, lo

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 66402/2021
JUICIO: TJ/V-17213/2021

- 11 -

constituye la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, por medio de la cual se confirmó el acuerdo admisorio de demanda de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, en la parte relativa al requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para el efecto de exhibir copia certificada de las boletas de sanción impugnadas.

En ese sentido, es necesario analizar las razones y motivos que sustentaron dicho requerimiento, expuestos por la Magistrada Instructora de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el acuerdo recurrido de seis de mayo de dos mil veintiuno que dio origen al recurso de reclamación, que en la parte que interesa, a la letra dice:

"En virtud de las manifestaciones vertidas por la parte actora, relativas a que desconoce los actos que se encuentra demandando; a fin de que la parte actora esté en posibilidad de ampliar su demanda, acorde a lo establecido por el artículo 62, en relación con el 153 de la Ley en comento, **SE REQUIERE** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que a más tardar con su oficio de contestación a la demanda, exhiba copia certificada de las boletas de sanción que se encuentra demandando, **APERCIBIDA** que de no hacerlo, serán impuestas en su contra cualquiera de las medidas de apremio previstas por el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

De la transcripción anterior, se desprende esencialmente que se determinó requerir a la autoridad demandada, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la exhibición de copia certificada de las boletas

de sanción combatidas, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que en su fracción segunda, primer párrafo, establece que, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a diversas reglas, entre ellas, aquella que prevé que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución y, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda. Se transcriben las porciones normativas en cita para mejor comprensión.

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

Criterio que se considera goza de acierto jurídico, en virtud de que, si en la especie, en su escrito inicial de demanda, el accionante manifestó desconocer las boletas de sanción impugnadas, ello actualizó la hipótesis prevista en los aludidos numeral y fracción y de esa forma, de igual forma se estima correcta la determinación adoptada por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 66402/2021
JUICIO: TJ/V-17213/2021

- 13 -

la Quinta Sala Ordinaria, al confirmar el requerimiento de las boletas combatidas a la autoridad enjuiciada.

En efecto, resultaba procedente el requerimiento previamente descrito, en virtud de que las aludidas boletas de tránsito no constituyen pruebas en juicio, sino los actos impugnados en el mismo y en todo caso, es obligación a cargo de la autoridad exhibirlas en juicio al contestar la demanda, a efecto de acreditar su existencia y legalidad y el enjuiciante se encuentre en aptitud de conocerlas y, de considerarlo conveniente, ampliar la demanda.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 196/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XXXIII, de enero de 2011, página 878, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

"Registro digital: 163102
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 196/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que

del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203."

Sin que sea óbice a lo anterior, lo alegado por la autoridad recurrente, en el sentido de que el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece la obligación a cargo del actor de adjuntar a su demanda el documento en que conste el acto impugnado, o en su caso, copia en donde conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 66402/2021
JUICIO: TJ/V-17213/2021

- 15 -

autoridad, pues pierde de vista que las reglas previstas para la exhibición de pruebas, constituyen una hipótesis distinta a la que regula la exhibición del acto impugnado, particularmente cuando el actor manifiesta desconocerlo.

En ese sentido, los argumentos expuestos por la apelante, no demuestran la ilegalidad atribuida a la resolución recurrida, dado que no basta simplemente señalar que el demandante se encuentra en aptitud de allegarse de copias certificadas de los actos controvertidos, para aportarlos una vez obtenidos, pues ello resulta optativo y no constituye una obligación e inclusive, cuando en el caso a estudio, se ha actualizado una hipótesis normativa diversa, que obliga a la autoridad a exhibir los actos impugnados en juicio, cuando el accionante alegue desconocerlos, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, en otra parte del **primer agravio** (en realidad **único**), planteado en el recurso de apelación que nos compete, la autoridad apelante, por conducto de su apoderado legal, refiere sustancialmente que:

- El acuerdo combatido se encuentra ilegalmente emitido, al desechar de plano el recurso de reclamación intentado, sin señalar cuáles son los preceptos legales que sustentan su determinación.
- La Sala de origen se limitó a señalar que es su facultad solicitar a cualquiera de las partes, la exhibición de cualquier documento para un mejor conocimiento de los hechos, sin motivar debidamente la determinación.

Manifestaciones que se consideran **inoperantes** al partir de premisas falsas, pues adversamente a lo que refiere la inconforme y como se desprende de las constancias de autos, el recurso de reclamación apelado **no** fue desechado de plano y **tampoco** el requerimiento formulado a la autoridad demandada, se sustentó en la facultad con que cuenta el Magistrado Instructor para un mejor conocimiento de los hechos, sino en todo caso, en el desconocimiento de las boletas de tránsito impugnadas.

De ahí la inoperancia de las manifestaciones de agravio en estudio, resultando aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Época: Décima Época
Registro: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Página: 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 66402/2021
JUICIO: TJ/V-17213/2021

- 17 -

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce."

Consecuentemente y aconteciendo en la especie que la parte recurrente se limitó a combatir la legalidad de la sentencia apelada, sólo con sus dichos y sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer su agravio planteado, resultan inoperantes las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad del acto revisado, pues sostener lo contrario, significaría que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Se apoya el anterior razonamiento en la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de dos mil dos.

"Época: Novena Época
Registro: 185425
Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Diciembre de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 81/2002
Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 66402/2021
JUICIO: TJ/V-17213/2021

- 19 -

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que resulta procedente **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos la resolución interlocutoria de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-17213/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia, el **único** agravio planteado por la parte recurrente en el **RAJ. 66402/2021** resultó, en una parte, **infundado** y en otra **inoperante**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria pronunciada el día doce de agosto de dos mil veintiuno, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-17213/2021**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESUS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.